



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER
Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente procedo de jurisdicción voluntaria, presentado por la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, a través de mandataria judicial, quien solicita previos los trámites legales, se ordene la corrección de su registro civil del nacimiento visto al folio 380 del libro 57-59, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Gramalote, Norte de Santander, con imprecisiones como se establece con la partida de nacimiento allegada al expediente.

Las afirmaciones expuestas en apoyo de sus hechos y pretensiones, son las que a continuación se señalan:

“1.-El señor ISMAEL TOSCANO, denunció el nacimiento de su hija MARLENNY TOSCANO SUAREZ el día veintiuno de octubre de 1958, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el 14 de octubre de 1958.

2.-Mi poderdante fue bautizada en la Parroquia, SAN RAFAEL de Gramalote, norte de Santander, Diócesis de Cúcuta, el día 02 de noviembre de 1.958, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día 14 de septiembre de 1.958, como reza en la respectiva partida de Bautismo, sentada en el libro 26, folio 29, Marginal 85, teniendo que la fecha real de nacimiento es el día 14 de septiembre de 1.958.

3.-La cedula de Ciudadanía de mi poderdante señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, que corresponde al número 27.719.503 expedida en el municipio de Gramalote, aparece que mi poderdante nació el 14 de septiembre de 1.958, fecha que fue tomada conforme a la partida de bautismo.

4.- Actualmente, los hechos anteriormente mencionados han afectado notoriamente a mi poderdante ya que de conformidad con su registro de nacimiento nació el día 14 de octubre de 1958, y de conformidad con la partida de bautismo y de cédula su fecha de nacimiento es el 14 de septiembre de 1958, y en cuanto al nombre se encuentra error ortográfico, en ya que, en la partida de Bautismo, está escrito MARLENI, en el registro civil de nacimiento MARLENE, y en la cédula de ciudadanía MARLENNY.

5.- para no hacerle más gravosa la situación a mi poderdante, le solicito al ser Juez, que el registro Civil de nacimiento se corrija conforme a la cédula de Ciudadanía, ya que en 1 este documento está inscrita como fecha de nacimiento el 14 de septiembre de 1958, conforme fue tomada de la partida de bautismo, e igualmente se corrija el nombre conforme aparece en la Cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al señor Juez, que se corrija la fecha de nacimiento de la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, que aparece en el registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado civil en el libro 57- 59 folio 380, en el sentido de que su nacimiento ocurrió el 14 de septiembre de 1958, en el Municipio de Gramalote y no con la fecha que allí aparece.

SEGUNDO: igualmente solicito muy comedidamente al señor Juez, se corrija el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado civil en el libro 57- 59 folio 380, siendo el correcto MARLENNY TOSCANO SUAREZ, y no MARLENE, como allí aparece”.

CONSIDERACIONES

Presentada demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO de la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, razón por la cual este despacho judicial debe decidir respecto de las pretensiones incorporadas en la misma a través de la apoderada judicial, la Doctora GLADYS OFELIA CELIS RINCON, en representación legal de la citada señora TOSCANO SUAREZ.

Es expuesta como pretensión principal de la misma, se ORDENE a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Gramalote, Norte de Santander, la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de su poderdante, efectuado el 21 de octubre de 1958, visto al folio 380 del libro 57-59.

Como hechos que soportan la pretensión expuesta fueron establecidos:

Que el 14 de octubre de 1958, se produjo el nacimiento de MARLENNY TOSCANO SUAREZ, registrado bajo el folio 380 del libro 57-59, cuyos padres son los señores ISMAEL ENRIQUE TOSCANO y EMILIANA SUAREZ, de nacionalidad colombiana, según consta en el registro civil de nacimiento antes mencionado, dicho nacimiento fue inscrito en fecha 21 de octubre de 1958, ante la Registraduría de Gramalote, Norte de Santander.

Que para legalizar la irregularidad presentada se debe realizar la corrección del Registro Civil de nacimiento perteneciente a la Registraduría Municipal de Gramalote, registrado bajo el folio 380 del libro 57-59, de fecha 21 de octubre de 1958.

Finalmente manifiesta que es su voluntad solicitar la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento colombiano, en el entendido que se corrija la fecha de nacimiento de la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, que aparece en el registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado civil en el libro 57- 59 folio 380, en el sentido de que su nacimiento ocurrió el 14 de septiembre de 1958 como consta en su cédula de ciudadanía, de igual manera, se corrija el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado civil en el libro 57- 59 folio 380, siendo el correcto MARLENNY TOSCANO SUAREZ.

En acatamiento al estatuto procesal vigente en nuestro país, luego de la respectiva subsanación, por auto del 07 de diciembre de 2022, se admite la demanda por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria normado por el artículo 577 numeral 11 del estatuto procesal.

Posterior a ello fue necesario oficiar a la Registraduría Municipal de Gramalote, Norte de Santander, a fin se remitiera Copia del Registro Civil de Nacimiento la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ y de los documentos soporte allegados como prueba para adelantar la pertinente inscripción; una vez allegados, se tiene que la Dependencia en mención, mediante oficio 04 del 02 de febrero de 2023, informa al Despacho que en esa oficina no reposan antecedentes relacionados con el registro civil del año 1958, fecha en la cual se realizó la inscripción de la demandante, mencionando que se realizó mediante testigos.

De esta forma, luego de verificado en forma total el cumplimiento de las etapas procesales y adelantado el control de legalidad instituido por el artículo 132 Ibídem, a partir del cual se puntualiza la ausencia de las causales o vicios del procedimiento que produzcan nulidad respecto de lo actuado, se hace procedente emitir la sentencia pertinente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido por el artículo 2o., del Decreto 999 de 1988, las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.-

El aspecto medular que se plantea en la solicitud de corrección a través de la presente demanda y que debe decidir este despacho judicial, se encamina a adelantar la valoración de las pruebas presentadas por la parte demandante, para de esta forma establecer conforme a la norma existente, si hay lugar o no a corregir la anotación respecto a la fecha de nacimiento y nombre correcto, bajo la óptica jurídica que ello desencadena, efectuada en su oportunidad por la Notaría Única de Gramalote, ante quien fue adelantado el registro.

Frente al trámite de cancelación, nulidad, corrección de partida civil de nacimiento, tal como se anotó el Código General del Proceso, a partir de los artículos 577 al 580, confirió la posibilidad judicial de adelantar las correcciones necesarias en el registro civil de nacimiento, que parte de lo contenido de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

3

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el numeral 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Es pretensión principal de la apoderada en representación de la parte actora, plasmada en la demanda, que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, que concierne a la fecha de nacimiento y nombre de la interesada, los cuales dice no corresponden a la realidad, por cuanto se demuestra legalmente con la copia de la cédula de ciudadanía, donde se encuentra consignado como fecha de nacimiento el 14 de septiembre de 1958 y su nombre MARLENNY; por lo que en la inscripción del registro no debió establecerse como equivocadamente ocurrió, que ella es nacida el 14 de octubre de 1958 y su nombre MARLENE, por tanto suscribirse la fecha y nombre incorrecto en virtud de errores ortográficos.

El artículo 649 del Estatuto Procesal Civil, refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970.”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“ARTICULO 88. CORRECCIÓN DE ERRORES. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En armonía con las disposiciones transcritas, es claro para este despacho que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

4

El cambio, tanto en la forma correcta de escribir la fecha de nacimiento y nombres del menor reconocido y registrado legalmente, comporta una alteración del registro civil de nacimiento del mismo, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde ahora examinar, si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir la correcta fecha de nacimiento y nombre la acredita como tal, y deben ser valorados en conjunto, siendo la base de la decisión.

Del proceso de la referencia, se extrae el siguiente material probatorio:

- Copia de la Cédula de ciudadanía de la actora donde se consigna como fecha de nacimiento 14 de septiembre de 1958 y nombre MARLENNY.
- Acta de bautismo de la peticionaria, donde se encuentra consignado como fecha de nacimiento el 14 de septiembre de 1958.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, se presume que la fecha de nacimiento la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, es el 14 de septiembre de 1958 y que su nombre corresponde a MARLENNY; por lo que la consignada inicialmente en el acta civil de nacimiento, es errada, desconociendo este despacho, la razón de orden formal por la cual al momento de asentar el registro civil se incurrió en esta clase de errores, no obstante la realidad jurídica acontecida es que nació el 14 de septiembre de 1958 y que su nombre corresponde a MARLENNY, como lo certifica el documento de identidad y acta parroquial legalmente expedido por las autoridades correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa da lugar a que se produzca la corrección de su registro civil de nacimiento registrado bajo el folio 380 del libro 57-59, en el entendido que la fecha de nacimiento la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, es el 14 de septiembre de 1958 y que su nombre corresponde a MARLENNY, por encontrarse la solicitud ajustada a las normas ya citadas.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ORDENAR** la corrección, del registro civil del nacimiento de **MARLENNY TOSCANO SUAREZ**, registrado bajo el folio 380 del libro 57-59, inscrito el 21 de octubre de 1958 en la Registraduría Municipal de Gramalote, Norte de Santander; debiendo quedar como fecha de nacimiento el **14 de septiembre de 1958** y nombre correcto **MARLENNY**

SEGUNDO: - OFICIAR a la Registraduría Municipal de Gramalote, Norte de Santander a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se tomen las medidas pertinentes ordenadas en el presente fallo. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes con copia de esta providencia.-.

TERCERO. - Expedir tantas copias auténticas como se requieran por la parte demandante, una vez aporte el recibo de consignación del valor de las mismas. -

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados, previa su cancelación por parte del interesado. -

QUINTO. - Dar por terminado el presente proceso. Procédase al archivo del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGEZ